

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-34/2013

ACTOR: JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-34/2013, interpuesto por José Ramón Gómez Leal, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-470/2013; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes. De la narración de los hechos que hace el enjuiciante, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Convocatoria.- El quince de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diversos ayuntamientos a postular para el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas.

2.- Elección partidista.- El diecisiete de marzo siguiente, se efectuó la jornada electoral de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, resultando ganador el ciudadano Jesús María Moreno Ibarra.

3.- Juicio de revisión.- En contra del resultado, el diecinueve de marzo del presente año, José Ramón Gómez Leal, promovió juicio de inconformidad, mismo que fue reencauzado a juicio de revisión ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue registrado con la clave CEN-REV/035/2013.

4.- Diligencias para mejor proveer.- El dos de abril de dos mil trece, mediante oficio número SG/191/2013, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, se informó la orden del Presidente de ese órgano partidista de realizar diligencias para mejor proveer

respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla correspondiente al distrito electoral IV, autorizada para recibir la votación de los precandidatos a munícipes en Reynosa, Tamaulipas.

5.- Recuento de votos.- El cuatro de abril del año en curso, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, se realizó el recuento de votos ordenado en el punto anterior.

6.- Traslado de paquetes.- El once de abril último, el Presidente del Partido Acción Nacional ordenó el traslado al Comité Ejecutivo Nacional de los paquetes electorales de la elección de candidato a Presidente Municipal en Reynosa, Tamaulipas, para desahogar la diligencia de recuento de los votos.

7.- Apertura de paquetes y nuevo recuento.- El quince de abril de dos mil trece, en sesión extraordinaria número diecinueve del Comité Ejecutivo Nacional, se procedió a la apertura de todos los paquetes electorales utilizados en el proceso interno de selección de mérito.

8.- Resolución.- En la misma fecha, la Secretaria General del referido Comité Ejecutivo Nacional, mediante oficio SG/231/2013, comunicó que el Presidente de dicho órgano partidista resolvió el juicio de revisión, modificando los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección y

ordenando se emitiera la declaratoria de candidato electo a favor de José Ramón Gómez Leal.

9.- Recurso ciudadano local.- Inconforme con la decisión anterior, Jesús María Moreno Ibarra, el veintidós de abril del presente año, interpuso Recurso para la Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado con la clave TE-RDC-026/2013, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

10.- Ratificación de providencias.- El veinticinco de abril del año en curso, mediante acuerdo CEN/SG/064/2013, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias adoptadas por el Presidente de dicho órgano partidario, con motivo de la resolución del juicio de revisión CEN-REV/035/2013.

11.- Resolución dictada en el recurso ciudadano local.- El cuatro de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas desechó el citado recurso ciudadano local.

12.- Juicio ciudadano federal.- Inconforme con la anterior resolución, Jesús María Moreno Ibarra, el siete de mayo del presente año, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SM-JDC-470/2013, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

13.- Resolución impugnada.- El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la referida Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el numeral precedente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, dejar insubsistentes las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que resolvió el juicio de revisión CEN-REV-035/2013, así como la ratificación de dichas providencias por parte del órgano referido. Asimismo, declaró firmes y definitivos los resultados derivados del proceso interno de selección de candidatos a cargos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de fecha diecisiete de marzo del presente año, en el que resultó ganador Jesús María Moreno Ibarra, por tanto, declaró la validez de tal elección y ordenó al Comité Directivo Estatal de dicho partido en Tamaulipas, que procediera de inmediato a registrar la planilla registrada por tal persona ante el Instituto Electoral local, vinculando a la autoridad administrativa electoral para que resolviera lo conducente.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con las determinaciones precisadas en el numeral que antecede, José Ramón Gómez Leal, promovió recurso de reconsideración mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo del presente año, ante la Oficialía de Partes de la indicada Sala Regional.

TERCERO.- Trámite y sustanciación. a) El veintisiete de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito recursal de mérito; así como diversa documentación atinente al expediente SM-JDC-470/2013, remitidos por el Magistrado Presidente de la indicada Sala Regional.

b) Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-34/2013** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número **TEPJF-SGA-2375/13**, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Mediante oficio TEPJF-SGA-2402/13, de veintiocho de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió al Magistrado Instructor las constancias de publicación del recurso de reconsideración, así como el escrito de tercero interesado, presentado por Jesús María Moreno Ibarra, que fueron enviadas por el Magistrado Presidente de la Sala Regional responsable.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por la citada Sala Regional, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual en modo alguno se realizó pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en esa Ley procesal electoral federal, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

Esto es, la procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como acontece en la especie, se encuentra sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el recurrente, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Norma Fundamental Federal.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que la sentencia impugnada si bien es de fondo también es cierto que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que resulte claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, por cuanto hace al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal electoral federal, consistente en que la Sala Regional responsable haya determinado la no aplicación de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, en un juicio o recurso de su competencia, tampoco se surte en este particular, pues de su simple lectura se advierte que únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad, primero, de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y después, de la resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el juicio de revisión CEN-REV/035/2013.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, sustancialmente, que en un primer momento la Sala Regional responsable estableció que el enjuiciante aducía que la resolución emitida por el Tribunal electoral local, violentaba los principios de exhaustividad y congruencia, al desechar el Recurso para la Defensa de Derechos Político-electorales del

Ciudadano, identificado con la clave TE-RDC-026/2013, con el argumento de que las providencias adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no eran definitivas ni firmes, sin haberse cerciorado con los medios probatorios atinentes respecto de tal situación, pues no requirió al referido órgano partidista que se pronunciara al respecto.

La Sala Regional responsable estimó fundado el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, en razón de que el Tribunal electoral local no ejerció las atribuciones probatorias para confirmar si el acto reclamado efectivamente carecía de definitividad y, por otra parte, verificó que las providencias impugnadas sí habían sido ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que revocó la sentencia de cuatro de mayo del año en curso, dictada en el expediente TE-RDC-026/2013.

En un momento posterior, explicó que a fin de evitar el retraso de la decisión final y un daño irreparable al actor, en el referido juicio ciudadano federal, con el reenvío del expediente al Tribunal Electoral local, lo conducente era resolver con plenitud de jurisdicción el medio de impugnación en cuestión.

En dicho sentido, en primer término, resolvió el agravio procedimental relativo a la extemporaneidad del juicio de revisión intrapartidista, determinando que resultaba infundado, porque el dicho medio de defensa había sido promovido oportunamente, de conformidad con las constancias que obran en autos.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, estimó fundado el agravio por el que se aducía que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias que ordenaron diversos recuentos de votos en la elección interna de selección de candidatos al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, violentando el marco normativo del referido partido político.

Al respecto, explicó que le asistía la razón al actor, en el sentido de indicar que el recuento de votos realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el quince de abril de dos mil trece, no había reunido los requisitos básicos para considerarlo válido, al verificarse inconsistencias que trastocaron los principios de certeza, transparencia, legalidad y objetividad que deben de reunir cada una de las etapas de los procesos electivos.

Lo anterior porque había existido una falta de certeza para los representantes de los precandidatos en el sellado y traslado de los paquetes electorales a la sede nacional del citado partido político; porque los referidos representantes habían estado ausentes en la diligencia de apertura y recuento; no se había elaborado el acta circunstanciada correspondiente; aunado a la falta de alcance de probatorio de la videograbación realizada en la referida diligencia.

En torno a lo anterior, la Sala Regional responsable manifestó que la referida diligencia de recuento era violatoria de los principios de certeza, legalidad y objetividad, prevista en los

artículos 41, párrafo segundo, base quinta; 116, fracción IV, inciso b) de la Norma Fundamental Federal, así como del artículo 36 bis y 39 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, pues de conformidad con éste último precepto, los precandidatos pueden designar un representante propietario y suplente ante la Comisión Electoral que conduce el proceso, a fin de que participen en todas las etapas del mismo, incluyendo la relativa a la Declaración de Validez de la Elección, circunstancia que no aconteció en la especie, toda vez que ni durante el sellado y traslado de los paquetes electorales, así como durante la diligencia de recuento, habían estado presentes los representantes de los precandidatos, lo que generaba incertidumbre, sin que la sola grabación de la sesión de recuento subsanara la omisión de elaborar la respectiva acta circunstanciada.

Finalmente, estableció que no estaba justificada la realización de nuevo escrutinio y cómputo, ordenada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ratificada por el propio órgano, pues previo a adoptar tal determinación era necesario estudiar las actas levantadas en el centro de votación, a fin de verificar la existencia de algún indicio de irregularidades en el escrutinio de votos, en razón de que el recuento de votos constituye una medida excepcional y extraordinaria, que no está sujeta al libre albedrío del resolutor.

Derivado de lo anterior, la citada Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, dejando insubsistentes las providencias emitidas por el Presidente del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que resolvió el juicio de revisión CEN-REV-035/2013, así como la ratificación de dichas providencias por parte del órgano referido. Asimismo, estimar firmes y definitivos los resultados derivados del proceso interno de selección de candidatos a cargos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de fecha diecisiete de marzo del presente año, en el que resultó ganador Jesús María Moreno Ibarra, declarando la validez de tal elección y ordenando al Comité Directivo Estatal de dicho partido en Tamaulipas, que procediera de inmediato a registrar la planilla registrada por tal persona ante el Instituto Electoral local, vinculando a la autoridad administrativa electoral para que resolviera lo conducente.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad alguno, que motivara pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, tampoco se actualizan en la especie los demás supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración que ha establecido esta Sala Superior en diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales

(Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012³), por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴, y

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.](http://portal.te.gob.mx/) Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.](http://portal.te.gob.mx/) Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

En las relatadas circunstancias, se advierte que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una Ley electoral.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente aduzca a fin de justificar la procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, que la Sala Regional violentó el principio de libertad de autoorganización del partido político en cuestión y que impuso una reglamentación ajena a su normativa interna, pues como ha quedado evidenciado, el citado órgano jurisdiccional electoral federal regional se limitó a establecer que de conformidad con el marco normativo aplicable, el proceder de los órganos partidarios responsables había violentado los derechos político-electorales de Jesús María Moreno Ibarra.

En razón de lo ya expuesto y toda vez que no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por José Ramón Gómez Leal, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil trece,

emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-JDC-470/2013.

Notifíquese; por correo electrónico al recurrente y **personalmente** a Jesús María Moreno Ibarra, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia en el Distrito Federal; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la citada Sala Regional y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA